

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

PROCESO : ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE(S) : YAJAIRA DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO(S) : YAMIL ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO : 13052-4089-001-2022-00559-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, la cual llego por competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco Bolívar, y fue radicada el día 3 de octubre de 2022, informándole que se encuentra para su revisión. Provea.

Arjona, octubre 13 de 2022

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda DE ALIMENTOS presentada por YAJAIRA DIAZ MARTINEZ contra YAMIL ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ y, a la revisión de la misma se observa que se aportó un acta de conciliación celebrada entre las partes con fecha 6 de julio de 2021 y manifiesta que el demandado no ha cumplido la obligación.

Tenemos pues que si bien es cierto se ha presentado una demanda de alimentos para menor, no se aportó a la misma un acta de conciliación en la cual no se llegó a una conciliación o constancia de no asistencia, por el contrario, tenemos que, se ha aportado un acta de conciliación celebrada entre las partes de la cual, si existe un incumplimiento, se deriva una obligación clara, expresa y exigible de hacerla cumplir por parte del demandado,

Por lo anterior dicho, bien pudiera el juzgado adecuar la demanda de ALIMENTOS y darle tramite a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que es a lo que conlleva un acta de conciliación con un incumplimiento de las obligaciones suscritas, si no fuera porque se desconoce el valor que el demandado adeuda a la demandante a fin de librar el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DE ALIMENTOS presentada por YAJAIRA DIAZ MARTINEZ contra YAMIL ENRIQUE MARTINEZ MAETINEZ por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

